

pena que esperaba recibir por aquel yerro que fizo, ó por vergüenza que ovo, porque fué hallado en el mal fecho de que lo acusaron, si el yerro era atal que sil fuese probado, debie morir por ende, et perder todos sus bienes; et seyendo ya el pleito comenzado por demanda et por respuesta se mató, estonce debe tomar todo lo suyo para el rey. Eso mismo serie si el yerro fuere de tal natura que el face-dor de él pudiese ser acusado despues de su muerte, así como de suso dijimos en las leyes de este título que fablan en esta razon. Mas si el yerro fuese atal que por razon del non debiese recibir muerte, maguer se matase, nol deben tomar sus bienes, ántes deben fincar á sus herederos. Eso mismo debe ser guardado si alguno se matase por locura ó por dolor, ó por cuita de enfermedad ó por otro gran pesar que oviese." Con esta ley á la vista se hubiera excusado el señor Gutierrez las reflexiones que hace sobre la superfluidad de cualquiera ley penal contra el suicida; y ya que de paso tacha la legislacion criminal de Inglaterra y otros países de Europa relativamente al suicidio, pudiera haber hecho resaltar en este punto la nuestra comparada con aquellas. Me ha parecido conveniente hacer esta advertencia por honor de nuestra legislacion, no por prurito de criticar, y mucho ménos al señor Gutierrez, digno de todo aprecio por sus utilísimas obras. La otra ley de Partida en que se trata del suicidio, es la 1 tit. 28 Part. 7, y se reduce á especificar los modos ó causas por que los hombres suelen desesperarse y quitarse la vida.

Para calificar de suicidio voluntario una muerte, es preciso que conste con evidencia, de manera que la prueba sea plena y convincente; pues de otro modo se tendrá por un arrebató de locura, en cuyo caso el perpetrador no debe ser considerado como delincuente. Esta consideracion es de la mayor importancia para evitar la pena que no debe imponerse al que por demencia cometió un hecho tan horroroso.

Constando el suicidio, se nombra promotor fiscal para que pida lo conveniente con arreglo á la ley, y se cita á los interesados en los bienes del muerto, si los hay sabidos, con quienes se sigue la causa; y si no, se nombra defensor á aquellos, y se le discierne el cargo como al promotor fiscal.

Una grave dificultad suele ocurrir en las causas de suicidio, y es si debe ó no darse al cadáver sepultura eclesiástica. Cuando notoriamente consta que el suicidio fué hecho con deliberada premeditacion, se deniega aquella; si al contrario resulta que fué efecto de demencia ó falta de conocimiento y voluntad, no se le priva de sepultura concedida á todo cristiano. En caso de duda se deposita el cadáver en cualquier sitio profano, preservándole de la corrupcion

á beneficio de alguno de los medios ó específicos que se conocen; se dirige suplicatoria ordinaria al obispo con copia de las diligencias que se hubieren practicado, y en vista de ellas concede ó deniega la sepultura; bien entendido que si decretare injustamente la denegacion, se apela por el defensor ó los que tienen derecho del suicida. Este artículo ó incidente no hace cesar la causa principal empezada por el juez secular.

SUPOSICION DE PARTO: véase el artículo FALSEDAD, al fin.

T.

TESTIGO FALSO: véase PERJURIO.
TRAICION: véase LESA MAGESTAD.

U.

USURA. Cométese esta cuando en un contrato de préstamo ú otro se lleva mayor interes ó rédito que el permitido por la ley, el cual en el dia es de seis por ciento, segun se dijo en el tomo 5.º de esta obra. pág. 36, nota 1.ª, y en el tomo 3.º pág. 273 y siguientes, donde se trató de la usura y de sus especies, y á donde ahora remitimos á los que quieran imponerse de las leyes últimas sobre esta materia.

Las penas establecidas por nuestras leyes contra los usureros son las siguientes. Pierden lo que hubieren prestado y otro tanto mas por la primera vez; la mitad de sus bienes por la segunda, y por la tercera todos ellos. La cantidad prestada es para quien recibió el préstamo, y las otras penas pecuniarias se aplican del modo siguiente: una mitad para la cámara, y la otra mitad se divide en dos partes, una para el acusador, y la otra para destinarla al reparo de los muros ó edificios públicos del pueblo donde se cometiese el delito. Fuera de esto el contrato usurario queda anulado; el usure-ro incurre en infamia perpetua¹; sus herederos no pueden suceder en los bienes adquiridos con usuras, y deben restituirlos á sus dueños ó á los que hubiesen de heredarles, si se sabe quiénes sean, y no sabiéndose deben emplearse en obras piadosas. Finalmente, aunque el deudor haga juramento de no repetir las usuras, puede el juez de oficio compeler al usurero á su restitucion².

¹ Tambien se incurre en excomunion por la usura *lucratoria*, que es la que se comete cuando se exige interes del dinero que se presta, sin que intervenga *lucro cesante* ni *daño emergente*, lo cual está prohibido por

derecho divino. S. Lucas cap. 6 vers. 34. *Decretal.* lib. 5 y 6.
² LL. 31 y 40 tit. 11 part. 5, y 4 tit. 6 part. 7, 2 y 4 tit. 22 lib. 12 N. R., y cap. *Tuas dudum*, n. 13 *De usuris*.

Especie de usura es la *mohatra* ó el fraude que cometen los mercaderes con los labradores ú otras personas necesitadas, las cuales se obligan por grandes cantidades, recibiendo mucho ménos que el importe de su obligacion, y comprando géneros al fiado por mucho mas de lo que valen, para venderlos luego al contado por el tercio ménos, tal vez á personas destinadas por los mismos mercaderes para hacer esta compra. De esto trata la ley 5 de dicho tit. 22 lib. 12 Nov. Rec., en la cual se encarga á las justicias la mayor vigilancia para evitar semejantes contratos usurarios, so pena de que se les hará cargo de su negligencia ú omision acerca de este artículo al tiempo que hicieren residencia.

Tambien está determinado para evitar los contratos fraudulentos y usurarios, que en los de mercaderías se especifiquen los géneros que se venden, y el precio que se da por ellos; prohibiéndose dar á interes cantidad alguna en mercaderías, segun se dijo en el tomo 3.º, pág. 271 núm. 11 y su nota.

USURPACION. En el artículo *Hurto* se dijo que solo se cometa aquel delito tomando contra la voluntad de su dueño las cosas *muebles*, segun consta de las leyes que allí se citaron. Tambien se insinuó que se da el nombre de usurpacion al acto de ocupar ó invadir los bienes raices de otro: este es un grave atentado que se castigará con penas corporales, segun fuere la violencia ó daño con que se ejecute; pues si para ello interviene insulto, amenaza, golpes ó heridas, serán aplicables las penas de que se ha hablado en los diferentes artículos relativos á estas ofensas. No mediando semejantes circunstancias, y reduciéndose la usurpacion á un mero despojo, se impondrán las penas que se prescriben en el tit. 34 lib. 11 Nov. Rec., y son las siguientes: „El que invadiere ó tomare por fuerza alguna cosa ó finca que otro tenga en su poder, si el forzador tenia algun derecho en ella, lo perderá, y si no, la entregará con otro tanto de su valor al despojado¹. El que tomare la posesion de los bienes de un difunto contra la voluntad de sus herederos y sin autoridad del juez competente, pierde el derecho que en ellos tenga, y si no le tuviere, deberá volverlos con otros tales ó tan buenos, ó la estimacion de ellos en pena de su osadía². El acreedor que por su propia autoridad se apodere de la persona del deudor, y ocupe sus bienes ó heredades, ha de ser preso y puesto á disposicion del rey, para que en él mande ejecutar la justicia que le parezca, segun la calidad del exceso; declarándose ademas que estos son casos de corte³.” Por esto en la demanda que se presenta pidiendo la restitucion de un despojo, se pide que se restituya al despojado la posesion de la finca

1 L. 1 tit. 31 lib. 11 N. R.
2 L. 3 del mismo tit.

3 L. 5 idem.

usurpada, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se han seguido al despojado, y en las *demas penas pecuniarias* en que por derecho ha incurrido como despojador violento¹.

V.

VAGANCIA U HOLGAZANERIA. Suelen ser tan funestas las consecuencias de este vicio, que en toda nacion bien gobernada se ha considerado necesaria su extirpacion para evitar los latrocinios y otros delitos que comunmente se originan de la ociosidad. „Grande daño, dice la ley 1 tit. 31 lib. 12 Nov. Rec., viene á los nuestros reinos por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes que podrian trabajar y vivir de su afan, y no lo hacen; los cuales no tan solamente viven del sudor de otros sin lo trabajar y merecer, mas aun dan mal ejemplo á otros que los ven hacer aquella vida, por lo cual dejan de trabajar y tórnanse á la vida de ellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar. . .” Este y otros males que acarrea la ociosidad se desterrarían, sin necesidad de acudir á medios violentos, mejorando la educacion y enseñando algun oficio á los jóvenes de ambos sexos; para lo cual convendria multiplicar los hospicios ó casas de beneficencia, como tambien facilitar los medios para que todo individuo pueda proporcionarse su subsistencia y la de su familia con el producto de su trabajo. Pero prescindiendo de estas consideraciones, mas propias de otra obra que de la presente, paso á especificar los que la ley considera como vagos, y las penas establecidas contra ellos, ó mas bien el destino que debe dárseles por via de precaucion para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria, como se dice en la circular de 6 de febrero de 1781.

Por real órden de 30 de abril de 1745² se declararon por vagos los siguientes: el que sin oficio ó beneficio, hacienda ó renta, vive sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencias de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino de su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido, que teniendo sueldo de tal anda pidiendo limosna; porque este con lo que le está consignado en su destino, puede vivir como

1 Véase el tom. 4 de esta obra pág. 270 y siguientes, donde se trató de los interdictos, con los cuales se pretende adquirir, retener ó recobrar la posesion.
2 Notas 6, 7 y 8 á la ley 7 tit. 31 lib 12 N. R.

lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familias que mal inclinado no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, siu propension ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraído por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bailes en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no le ejerce lo mas del año sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia deja de hacerlo muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad. sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos, no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su muger con escándalo en el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impío descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gasteros, bolicheros y saltimbancos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotiñas ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turrón, melcochas, cañas dulces y otras golosinas. que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven á inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que

pueden para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo cuanto les dan en cambio.

Por el capítulo 33 de la *Instruccion de corregidores*, inserta en cédula de 15 de mayo de 1788, se previene lo siguiente: „En la clase de vagos son tambien comprendidos, y deben tratarse como tales, los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio.”

*Las cortes españolas en 11 de octubre de 1820 decretaron, que los gefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales velasen muy eficazmente y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales estan suspensos de los derechos de ciudadano¹; debiendo arreglarse los jueces para hacer esta calificacion á lo prescrito en la citada orden de 30 de abril de 1745, y decreto de 7 de mayo de 1775². El segundo Congreso constitucional mejicano declaró vagos y viciosos á los individuos comprendidos en la primera, segunda, tercera y quinta clase de las que habla la citada orden de 30 abril, como puede verse en el art. 6.º de la ley de 3 de marzo de 1828, en donde se reproduce casi literalmente dicha orden en esa parte; pero posteriormente el Supremo Gobierno determinó³, que el tribunal de vagos tuviese muy presentes, así para la calificacion de estos, como para las pruebas que intenten rendirse para justificar la ocupacion, destino ú oficio, los artículos 12 y 14 de la ley 7 tit. 31 lib. 12 Nov. (cit. dec. de 7 de mayo), y cuantos otros comprende la ordenanza inserta en ella, y lo que contiene la expresada real orden de 30 de abril, y el cap. 33 de la Instruccion de Corregidores de 15 de mayo de 1788, en cuanto no se opongan á la Constitucion y leyes generales de la Union.

Los que fueren declarados vagos por el tribunal correspondiente, serán destinados al servicio, ó á la marina, ó á la colonizacion ó á casas de correccion; expresándose en la sentencia el punto ó lugar á que es destinada la persona ó personas sobre que recaiga, con expresion del tiempo de servicio, si fuese al ejército ó á la marina, no debiendo pasar de cuatro años; y poniéndose precisamente en casa de correccion á los impedidos para trabajar y á los muchachos que no hayan llegado á la edad de diez y seis años, aunque estos en defecto de aquellos establecimientos, serán puestos á aprender oficio bajo el gobierno y direccion de maestros que sean de la satisfaccion de la autoridad política. Los que reincidan despues de haber sido corregidos por una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de

¹ Véase el art. 34 de la ley de junio de 1830.

² L. 7 y nota 6 tit. 31 lib. 12 N.

³ Art. 10 del dec. de 8 de agosto de 1834, publicado en bando del dia 11.

la que se les impuso en la primera sentencia¹. El Gobierno Supremo puede expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encuentren, previa la declaracion de que lo sean, por el tribunal competente de su residencia, si la tuvieren, y en su defecto por el de aquel en que se encontraren². Los que abrigaren en sus casas sin dar parte á alguna de las autoridades políticas, á hombres que merezcan alguna de las expresadas calificaciones, sufrirán una multa que no bajará de diez pesos ni pasará de ciento por declaracion del gobernador del Distrito. Asimismo está prohibido bajo la multa de veinticinco pesos dar limosna á los que las pidieren en las puertas y atrios de los templos, en las plazas, portales, teatros, alameda y demas paseos, mesones, cafés, fondas y bodegones³.

La calidad de vago en el Distrito y Territorios ha de justificarse con informacion sumaria y citacion del síndico del ayuntamiento en clase de promotor fiscal ante el tribunal especial de que ya hemos hablado⁴, observando los trámites que en otro lugar se expondrán. El acusado de vago puede excepcionarse probando ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto en su contra⁵: advirtiéndose que aquella ha de probarse con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta ó tierras propias ó ajenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ageno y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente⁶. Asimismo, los que con la denominacion de comerciantes pretestaren ocupacion, deberán especificar su giro y lugar; los que dijeren ser corredores probarán esta cualidad con su título⁷ y libros, para que el síndico con presencia de todo, pueda exigir en los primeros la prueba del capital, de la propiedad de la comision ó consignacion de los segundos, la legalidad y certeza de la ocupacion ú ejercicio. Al síndico está encargado que al desempeñar sus funciones de fiscal, tenga muy presente cuanto conduzca á depurar la verdad é impedir que los vagos, que son el semillero fecundo de tantos crímenes, continuen mezclados en la sociedad con los artesanos, comerciantes y demas individuos que la sostienen con su trabajo é industria⁸.

Los que por vagos se destinen al servicio de las armas ó á la marina, no podrán obtener licencia temporal ni absoluta hasta cumplir

1 Art. 4 del dec. de 11 de octubre de 1820.

2 Arts. 14, 15, 16 y 18 de la ley de 3 de marzo de 1828.

3 Arts. 11 y 13 del bando del gobierno del Distrito de 7 del mismo.

4 Véase el tom. 4 pág. 384.

5 Arts. 7 y 11 cit. ley de 3 de marzo.

6 Art. 14 de la ley 7 tit. 31 lib. 12 N.

7 Véase el tom. 4 pág. 480.

8 Arts. 9 y 11 dec. de 8 de agosto de 1834.

el término de su condena¹; y aun entónces solo podrán obtener su libertad acreditando haber aprendido oficio ó tener ocupacion en que adquirir honestamente medios de subsistir, especificando el lugar adonde van á residir y á ejercer su profesion para que vele la autoridad respectiva, observándose lo mismo con los que concluyan el tiempo por que sean destinados á casas de correccion, á fin de evitar se repita la causa que motivó su conducta. Los presos por otros delitos y ya sentenciados por los tribunales respectivos, si cumplido el tiempo de su condena carecieren de oficio, profesion ó modo de vivir conocido, pasarán al mismo departamento á aprender oficio². Los sujetos á quienes los tribunales y jueces por algunas actuaciones que ocurran en la administracion de justicia, encontrasen inocentes, pero sin ocupacion honesta ó modo de vivir conocido, serán consignados al tribunal de vagos para que les dé el destino correspondiente³.

Por último, es de notarse que la aplicacion que se hace de los vagos á ciertos destinos, no es pena sino una medida precaucional para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria; por consiguiente, no debiendo reputarse estas providencias de policia como penas, y sí como determinaciones paternas para mejorar las costumbres de los ciudadanos, no caen bajo el concepto de causas criminales, ni se extienden á ellas los indultos generales⁴.*

VOCEO DE IMPRESOS. Para evitar que por este medio se altere la tranquilidad pública, como ya ha sucedido de resultas de los abusos cometidos en esta parte, se prohibió en 6 de junio de 1833 pregonar los impresos para su venta; y habiéndose representado por un ciudadano contra esta providencia al Soberano Congreso constituyente, este no tuvo á bien tomar en consideracion la solicitud, ni la proposicion de uno de sus miembros sobre la materia; en consecuencia el supremo poder ejecutivo mandó llevar adelante la prohibicion en decreto publicado por bando á 24 de diciembre del mismo año. Despues, considerando el Presidente de la República los males de todas clases que produce el voceo de papeles impresos, y que no puede tolerarse sin desprecio de las disposiciones dictadas en varias épocas, y principalmente sin atropellar la voluntad nacional manifestada en la resolucion del congreso que menciona el citado decreto de 23 de diciembre, previno el gobernador del Distrito reproduciese aquella providencia; quien así lo verificó en bando de 2 de no-

1 L. 17 título 40 lib. 12 N. Nótese que el supremo gobierno resolvió en 20 de diciembre de 1833, y comunicó por conducto del gobernador del Distrito á los jueces de letras en 24 del mismo, que el ser casado es impedimento legal para ser aplicado al servicio de las armas; sobre cuyo caso ha sido varia

la legislacion española, como manifiestan la ley 8 tit. 31 lib. 12 N. y su nota.—E.

2 Arts. 7 y 8 cit. dec. de 8 de agosto.

3 Art. 8 dec. de 11 de octubre de 1823.

4 Pragmática de 6 de febrero de 1781. *Teatro de la Legisl.* tom. 28 pág. 3f8. Véase el tit. 31 lib. 12 N. y el tit. 4 lib. 7 R. I.

viembre de 1826, en que se renovó la prohibicion del voceo de papeles, y se encargó á los alcaldes, regidores y auxiliares, celasen el cumplimiento de esta prevencion, aprendiendo á los voceadores, y poniéndolos á disposicion del alcalde primero. A los contraventores, excediendo de diez y ocho años, y siendo varones se impuso la pena de un mes de obras públicas, y siendo mugeres de igual tiempo de servicio de cárcel; no teniendo esa edad, serán conducidos á la escuela patriótica, por espacio de un año, para que aprendan los primeros elementos de algun arte útil. Estas penas se duplicarán á los que delinquieren por segunda y tercera vez, añadiéndose en esta formacion de causa para que se les castigue como inobedientes. A los alcaldes, regidores y auxiliares, á quienes se pruebe omision, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento del encargo que les hace este bando, se impone una multa proporcionada á sus haberes. Ultimamente, en bandos de 22 de junio de 1833, y 22 de marzo de 1834, se declaró vigente esta prohibicion bajo las penas indicadas.*

***VENTA DE BILLETES Y PAPELES.** La desmoralizacion á que ha dado lugar la facilidad de ganar dinero por medio de la venta de papeles impresos en los portales, calles y otros lugares públicos; observándose multitud de hombres y mugeres, particularmente jóvenes, que han abandonado los oficios de que ántes vivian, ó han dejado de aplicarse á los que podian asegurarles una honrada subsistencia, porque les es muy cómodo vagar por las calles, y adquirir el sustento, entregándose á la vez á los vicios mas degradantes; llamó la atencion del gobierno del Distrito, por el cual para evitar esos daños, se publicó bando en 13 de octubre de 1834. En el se previene, que ningun individuo pueda vender por las calles papeles impresos sin permiso del gobernador, por escrito é incluyendo la filiacion del sujeto á quien se conceda. Estos permisos solo se concederán á los que no puedan adquirir la subsistencia de otro modo, y nunca á los jóvenes de cualquiera de los dos sexos, pues estos, no pudiendo trabajar, serán mantenidos en el Hospicio de pobres. Los hombres que vendieren impresos sin ese requisito, siendo mayores de diez y ocho años, serán destinados como vagos al servicio de las armas, y si fueren menores, al referido establecimiento para que aprendan un oficio. Las mugeres se aplicarán al servicio de cárceles ú hospitales, mientras se proporcionan un oficio de que poder subsistir honradamente á satisfaccion del gobernador; las jóvenes hasta de quince años serán destinadas al Hospicio de pobres. En las prevenciones anteriores se comprenden los vendedores de billetes, como ya estaba dispuesto por bandos de 7 de julio y 17 de diciembre de 1810.*

TITULO II.

DE LA ACUSACION, DENUNCIA Y PESQUISA; Y DE LOS DIVERSOS FUEROS A QUE PUEDEN ESTAR SUJETOS LOS DELINCUENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De la acusacion, denuncia y pesquisa.

- | | |
|--|---|
| <p>1 De los tres medios que conceden las leyes para proceder á la averiguacion de los delitos y delinquentes.</p> <p>2 ¿Qué se entiende por acusacion?</p> <p>3 ¿Qué ha de expresarse en la querrela?</p> <p>4 Hay delitos que pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, y otros cuya acusacion está reservada á la persona ofendida. En el adulterio, que es uno de estos últimos, se ha de acusar á entrambos adúlteros, y no á uno solo.</p> <p>5 ¿En qué delitos se puede acusar por medio de procurador?</p> <p>6 ¿Quiénes tienen prohibicion legal para acusar?</p> <p>7 ¿Quiénes no pueden ser acusados?</p> <p>8 Si se presentaren muchos á acusar un delito, ¿quien deberá ser preferido?</p> <p>9 Fianza de calumnia que suele exigirse al acusador al principio de la causa, para evitar las fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas.</p> <p>10 Pena que imponen las leyes al acusador cuando no prueba su acusacion.</p> <p>11 Para eximirse el acusador de dicha pena, no solo ha de probar en lo principal el delito, sino tambien en todos los extremos que abraza la acusacion si fueren sustanciales.</p> | <p>12 Si el acusado se presentare dentro del plazo que se le señaló para responder, y no compareciere el acusador, ¿qué deberá hacer el juez?</p> <p>13 El acusador puede desamparar la acusacion dentro de treinta dias con licencia del juez, excepto en los casos que allí se expresan.</p> <p>14 Desamparando el acusador su acusacion, no por eso dejará de procederse á la averiguacion del delito y castigo del delincuente, pues en tal caso procederá el juez de oficio, si el delito es de aquellos en que se admite este procedimiento.</p> <p>15 ¿Si podran hacer convenio el acusado y acusador para que este desista de la acusacion, y aquel se liberte de la pena?</p> <p>16 Muerto el acusador pendiente la acusacion, fenece esta, y no estan obligados sus herederos á seguirla. Asimismo acaba la acusacion con la muerte del acusado, de modo que no puede ponerse pena alguna, excepto en algunos delitos expresados en el párrafo 7.</p> <p>17 ¿Cómo deberán los herederos del ofensor ú ofendido, en su caso indemnizar á los herederos del muerto cuando la causa versa sobre indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen ocasionado por razon de robo, deshonor ú</p> |
|--|---|